



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-579
1 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de octubre de 2023, se recibió escrito suscrito por JUAN SEBASTIAN CEPEDA RESTREPO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3061 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de solicitud de pago de títulos judiciales obrantes en el proceso ejecutivo radicado 73001-40-03-009-2009-00351-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN SEBASTIAN CEPEDA RESTREPO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3683 del 27 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 27 de octubre de 2023, la Doctora ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida, manifestó que revisadas las actuaciones desplegadas al interior del asunto observo que con auto del 25 de mayo de 2023, se ordenó oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que informara el estado actual del proceso 1100140030152008-00259 en razón a que se tuvo en cuenta embargo de remanentes solicitados por ese despacho.

En consecuencia, el 17 de agosto del año en curso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá informó que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito a través del auto de fecha 8 de octubre de 2013, por lo cual, en providencia del 27 de octubre de 2023, se ordenó la entrega de los dineros que se encuentren a favor del ejecutado Javier López Giraldo, esto en razón a que los descuentos fueron realizados a este último.

Finaliza solicitando que se archiven las diligencias dado que su Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del quejoso y tampoco se ha faltado al normal desarrollo de las funciones del Juzgado, más cuando por la gran cantidad de trabajo, y por lo tanto, misma cantidad de solicitudes presentadas por correo electrónico, desde que el proceso fue des-archivado, se le ha dado respuesta a cada uno de sus requerimientos en aras de garantizar el debido proceso, ya que al tratarse de la existencia de un embargo de remanentes no era posible podía realizar la entrega de los dineros al demandado hasta que el Juzgado requerido no diera respuesta sobre el mismo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN SEBASTIAN CEPEDA RESTREPO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo con numero de radicado 73001-40-03-009-2009-00351-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite de solicitud de pago de títulos judiciales obrantes en el proceso ejecutivo radicado 73001-40-03-009-2009-00351-00.

Por su parte, la Doctora ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Juez Novena Civil Municipal Hoy Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó: **i)** que, cursa proceso ejecutivo 2009-00351; **ii)** que, por auto del 205 de mayo de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá para que informara el estado actual del proceso 1100140030152008-00259 toda vez que existe solicitud de remanentes provenientes del mismo; **iii)** que, el requerimiento fue contestado con oficio del 17 de agosto de 2023, donde se informaba que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito desde el 8 de octubre de 2013; **iiii)** que, en razón a la respuesta, por auto del 27 de octubre de 2023 se ordenó la entrega de dineros existentes a favor del demandado Javier López Giraldo.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a las presentes diligencias, se advierte que en el proceso bajo estudio, si bien se observa mora judicial respecto de la orden de entrega, esta se tiene que verificar no desde la fecha de requerimiento del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, si no desde la fecha de contestación del Juzgado arriba citado, la cual aconteció hasta el 17 de Agosto de 2023, no obstante, la misma a la fecha de la presente decisión administrativa se encuentra subsanada, dado que se ordenó la respectiva entrega de títulos mediante auto del 27 de octubre de 2023, concluyéndose que la misma se resolvió dentro de los plazos razonables en razón a la alta carga laboral que enfrenta el despacho judicial vigilado, el cual refleja en sus inventarios finales con corte al 30 de junio de 2023 (base plana UDAE), 1078 procesos, situación que le impide atender dentro de los términos judiciales, situación que permite de momento exculpar a la señora jueza de aplicar las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia

más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN SEBASTIAN CEPEDA RESTREPO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los primeros (1) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos